



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 28-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA

N° 030 -2017-SGPBS/GA/MPMN

Moquegua, 17 Julio 2017.

VISTOS:

El Informe N° 0026-2016-WLA-SGPBS/GA/MPMN, Acta de Constatación de fecha 15 de noviembre del 2016, Informe N° 001-2017-AGA-PGCM-SGAC-GSC/MPMN, Informe de Precalificación N° 001-2017-ST-PADS/MPMN, Resolución N° 001-2017-SGAC-OI-PADS-ADM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución Política del Estado, modificado por la Ley N°27680, ley de reforma Constitucional del capítulo XIV del IV, sobre descentralización;

Que, conforme a lo señalado en el Art. 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, "Ley de Servicio Civil", aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Órgano Sancionador debe: a) Verificar que no concurra alguno de los supuesto eximentes de responsabilidad previstos en este título b) Tener presente que la sanción debe ser razonable por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida, c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en el artículo 87 y 91 de la Ley;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, el Art. 87° de la Ley N° 30057 "Ley de Servicio Civil" establece que para la determinación de la sanción a las faltas, deberá ser proporcional a la falta cometida y se determinará evaluando la existencia de condiciones siguientes a) la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, d) La continuidad en la comisión de faltas;

Que, sin perjuicio de lo decidido en el Informe Final del Órgano Instructor, de la revisión del expediente de vistos, se presume la existencia de falta administrativa por acción u omisión por lo que se procederá, investigando la presunta comisión de la falta de carácter disciplinaria de acuerdo a lo establecido en el Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Inc. d) la negligencia en el desempeño de sus funciones y j) La ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días consecutivos en un periodo de treinta (30)", hechos que probarían que el servidor público Alejandro Gómez Alcca, de la revisión de los actuados se tiene el Informe N° 026-2016-WLA-SGPBS/GA/MPMN, del Área de Registro Control Asistencia y Permanencia realizo la visita Inopinada al Camal Municipal, refiriendo hechos sucedidos el día 15 de noviembre del 2016 a horas 15:30, donde Constato que el servidor público Alejandro Gómez Alcca, trabajador-Obrero de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización, habría asistido a laborar en el turno "B" de (14:00 Hrs. A 22:00 Hrs.) en evidente estado de ebriedad, el mismo que por momentos se quedaba dormido. Todo ello en presencia de los demás trabajadores que laboran en esa área, los mismos que manifestaron su preocupación por las consecuencias que podría ocasionar, puesto que existe maquinaria y herramientas que funcionan a electricidad, y que están bajo responsabilidad de todo el personal que labora en





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

esa dependencia. Se tomó lo manifestado por el Lic. Oscar Escobar Cordova, que el servidor no habría asistido a laborar el día 14 de noviembre del 2016, quien según roll debía

trabajar en el turno "B". Exponiendo tanto a los que laboraban en ese momento como a los bienes materiales que se encuentran en el Camal Municipal en riesgo de pérdida lo que ocasionaría un perjuicio a la Entidad.

Que, estos hechos fueron superados por el Jefe del área, y oportuna fue la visita inopinada del Sr. Wilbert León Ayma, quien levantó el Acta de Constatación de fecha 15 de noviembre del 2016, corroborando los hechos suscitados por el trabajador Alejandro Gómez Alcca, se lo habría encontrado dentro de su horario de trabajo y la más grave en su centro laboral, en completo estado de embriaguez, lo que es corroborado por sus propios compañeros de trabajo, de acuerdo a las funciones asignadas este servidor es el guardián del Camal Municipal, quien en ese momento era responsable de la maquinaria existente en el Camal Municipal donde actualmente viene laborando y sumado a ello se comprobó mediante Reporte de Asistencia y por las versiones de su Jefe Inmediato que el día anterior no habría venido a laborar. Que si bien es cierto no existe una constatación policial de haberse encontrado al servidor Alejandro Gómez Alcca en estado de embriaguez, pero existe las versiones de sus propios compañeros, del Encargado del Área de Control de Asistencia y Permanencia y de su Jefe inmediato quienes pudieron notar el estado e que se encontraba, por lo que esta falta estaría calificada como negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que se ha admitido el descargo del Sr. Alejandro Gómez Alcca, el que en resumen señala que de acuerdo a la calificación en su contra no existirían hechos acreditados ni los perjuicios que se habría ocasionado en contra de la Entidad, que no existe la prueba plena e indubitable de un dosaje etílico, que acredite que el recurrente tenga la calidad de infractor, por el contrario el recurrente se encontraba delicado de salud; asimismo señala que respecto a la inobservancia del principio de tipicidad del Órgano Sancionador (debo aclarar que el inicio del proceso lo evalúa el Órgano Instructor), contiene fundamentos genéricos e incompletos señalando las funciones establecidas de acuerdo al ROF, que habría incumplido, que no se habría determinado suficientemente las pruebas señaladas en su contra, que solo se trataría de simples conjeturas, deducciones o indicios. Al respecto queda claro que este Órgano Sancionador tiene a bien la calificación de las pruebas que contiene el presente proceso así mismo debe tener en cuenta, las posibles pruebas que presentaría el servidor público, llegando a si a la conclusión que efectivamente no existiría la prueba del dosaje etílico, pero que como bien se encuentra el Acta de la visita inopinada, en observancia a que este personal se le encontró no en un estado de serenidad pero tampoco en mal estado de salud, tal como el recurrente en su descargo pretende hacer notar, asimismo no ha podido comprobar con documentación adjunta que el día que se le imputa de su falta a su centro de trabajo se encontraría con estado delicado de salud, que el certificado de incapacidad temporal es de los días posteriores a la falta cometida, por lo que no quedaría probado que las faltas encontradas sería a consecuencia de su mal estado de salud.

Que, por las consideraciones antes expuestas y; en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SUSPENSIÓN EFECTIVA sin goce de remuneración por 03 meses al Sr. **ALEJANDRO GOMEZ ALCCA** por haber incurrido en falta de carácter disciplinario previsto el artículo 85 inciso g) de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, "d) la negligencia en el desempeño de sus funciones Inc. j) La ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días consecutivos en un periodo de treinta (30)" conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1938

ARTÍCULO SEGUNDO.- PONER en conocimiento del servidor Sr. Alejandro Gómez Alcca, que el plazo para presentar recursos administrativos de reconsideración o de apelación contra el presente acto administrativo es de quince (15) días hábiles siguientes al de la notificación, recurso que deberá dirigirse al mismo órgano que emitió la resolución de sanción para resolver o elevar al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil según corresponda.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto resolutorio al Sr. Alejandro Gómez Alcca, conforme a lo establecido en la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, asimismo notifíquese a la Gerencia Municipal, Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, Secretaría Técnica de los Órganos Instructores- PAD-S y Sancionador y demás Órganos Estructurados de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social
Abg. Juan Manuel Bernedo Soto
Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social